



Asamblea General

Septuagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
22 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 34ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el jueves 2 de noviembre de 2023 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Milano (Vicepresidente) (Italia)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización (*continuación*)

Tema 81 del programa: Expulsión de extranjeros

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



En ausencia del Sr. Chindawongse (Tailandia), el Sr. Milano (Italia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

Tema 82 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización (continuación) (A/78/33, A/78/114 y A/78/296)

1. **El Sr. Attelb** (Egipto) dice que su delegación participa activamente en la labor del Comité Especial, en particular en los debates sobre todos los medios para promover el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La delegación espera con interés debatir las propuestas presentadas por los Estados Miembros en el período de sesiones de 2024, en particular las relacionadas con el arreglo pacífico de controversias, especialmente en un momento tan crítico para Oriente Medio. La comunidad internacional pide a las Naciones Unidas que contribuyan más a garantizar la estabilidad en la región y proteger a la población civil del genocidio deliberado y los crímenes cometidos por Israel contra los palestinos en la Franja de Gaza, a la vista del mundo entero.

2. **La Sra. Llano** (Nicaragua) dice que el Comité Especial es importante para la transformación y democratización de las Naciones Unidas para actuar en beneficio de los pueblos y no de las Potencias hegemónicas. Asimismo, cumple una importante labor elaborando recomendaciones concretas relativas a evitar abuso de funciones y mandatos, como es el caso del Consejo de Seguridad, que se atribuye la potestad de discutir temas que son de competencia de la Asamblea General. La delegación de Nicaragua apoya firmemente la promoción del arreglo pacífico de controversias. La continuación de los debates sobre ese tema en el Comité Especial podría contribuir a una utilización más eficaz y efectiva de los medios pacíficos, promoviendo al mismo tiempo una cultura de paz entre los Estados Miembros. El tiempo de reunión actualmente asignado al Comité Especial es el adecuado para poder desarrollar sus labores, y el Comité Especial debe robustecer sus esfuerzos para examinar las propuestas que tiene ante sí.

3. Solo con un verdadero multilateralismo, en respeto del derecho internacional y la Carta, se podrán contrarrestar los impactos que imponen algunas Potencias en perjuicio de la paz, la seguridad internacional, la independencia y la soberanía de los Estados y la libre determinación de los pueblos. Nicaragua no cesará en su llamado por que se eliminen las medidas coercitivas unilaterales, que son incompatibles y una contradicción a la Carta de las

Naciones Unidas y a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

4. Nicaragua ha demostrado su compromiso en el arreglo pacífico de controversias en todas las causas ante la Corte Internacional de Justicia en las que ha sido parte. Cumple fielmente con sus obligaciones internacionales, y demanda reciprocidad. Exige a los Estados Unidos de América el cumplimiento del fallo de la Corte a favor de Nicaragua del 27 de junio de 1986, así como el cumplimiento de la obligación legal de proceder a las reparaciones mandadas por la Corte.

5. Las potencias hegemónicas deben entender que este mundo está cambiando; deben respetar los principios de la igualdad soberana, el respeto y la no injerencia en los asuntos internos consagrados en la Carta. Nicaragua se compromete a luchar por la paz, en pro de los pueblos del Sur Global, que anhelan un mundo multipolar. En estos momentos de múltiples desafíos que afectan a la humanidad, la comunidad internacional debe reconstruir la confianza y reactivar la solidaridad mundial

6. **El Sr. Fallah-Assadi** (República Islámica del Irán) dice que, ante los retos mundiales cada vez más graves y complejos, los Estados deben adherirse al multilateralismo, lo que exige el respeto de los principios de la Carta, en particular la solución de las controversias internacionales sobre la base del derecho internacional. Los Estados Miembros no están por encima de la ley (*legibus solutus*), ni tienen derecho a socavar la centralidad del estado de derecho en el sistema multilateral de las Naciones Unidas. En relación con ello, el Comité Especial es el único mecanismo de las Naciones Unidas que queda en el que los Estados Miembros pueden debatir cuestiones relacionadas con la Carta y el fortalecimiento del papel de la Organización, así como los retos actuales que paralizan los órganos de las Naciones Unidas e impiden el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los intentos de politizar el Comité Especial durante sus períodos de sesiones recientes son alarmantes y pueden afectar negativamente a la naturaleza jurídica de la labor de la Sexta Comisión y a la práctica de la toma de decisiones por consenso.

7. La delegación de la República Islámica del Irán apoya cualquier propuesta que contribuya a reforzar y promover el papel del Comité Especial. La Secretaría debería tomar las medidas necesarias para actualizar el *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*. La República Islámica del Irán acogió la primera reunión de los coordinadores nacionales del Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las

Naciones Unidas, celebrada en Teherán el 5 de noviembre de 2022.

8. En lugar de estar impulsada por un pequeño número de Estados Miembros, la imposición de sanciones por parte del Consejo de Seguridad debería basarse en criterios preestablecidos para determinar la existencia de las condiciones en las que las permite la Carta, teniendo en cuenta la igualdad soberana de los Estados y el derecho internacional de los derechos humanos. En cuanto a la cuestión del arreglo pacífico de controversias, la delegación de la República Islámica del Irán concede especial importancia al debate temático anual del Comité Especial, que contribuye a un uso más eficiente y eficaz de los medios pacíficos, al tiempo que promueve una cultura de paz entre los Estados Miembros. El Gobierno de la República Islámica del Irán ha reiterado a menudo que apoya la diplomacia legal y judicial como medio de reforzar el estado de derecho, preservar el orden internacional y hacer frente a las acciones unilaterales. La República Islámica del Irán defiende firmemente los principios del derecho internacional y, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta, ha recurrido a diferentes medios de arreglo de controversias con varios Estados.

9. Las medidas coercitivas unilaterales constituyen una violación flagrante de los principios fundamentales del derecho internacional. En vista de sus efectos perjudiciales, la delegación de la República Islámica del Irán ha propuesto que se examine un nuevo tema titulado “Obligaciones de los Estados Miembros en relación con las medidas coercitivas unilaterales: directrices sobre las formas para prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar los efectos perjudiciales de las medidas coercitivas unilaterales”. Ya es hora de que el Comité Especial estudie seriamente el contenido de la propuesta. La delegación también apoya el documento de trabajo presentado por la República Árabe Siria, titulado “Privilegios e inmunidades de que gozan los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas y los funcionarios de la Organización que son necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización”. Además, insta al Comité Especial a que examine, con carácter prioritario, formas de perfeccionar sus métodos de trabajo, incrementar su eficiencia y utilizar mejor sus recursos, de conformidad con la resolución [75/140](#) de la Asamblea General.

10. **La Sra. Dakwak** (Nigeria) dice que la paz y la seguridad internacionales solo pueden alcanzarse en un entorno en el que se promuevan los derechos y las responsabilidades de todos los Estados en el marco de un sistema internacional equitativo y justo. Su delegación se siente alentada por la labor del Comité Especial y espera que este alcance todo su potencial. Tal

como solicitó la Asamblea General en sus resoluciones [50/52](#) y [71/146](#), el Comité Especial debería examinar todas las propuestas relativas a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos; examinar la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; y examinar las propuestas relativas al arreglo pacífico de controversias entre Estados. La delegación de Nigeria destaca la importancia de resolver las controversias por medios pacíficos, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta y la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.

11. La imposición de sanciones unilaterales es contraria al principio de igualdad soberana de los Estados y al derecho internacional. La imposición de sanciones a cualquier Estado debe ajustarse siempre a las disposiciones de la Carta. Las sanciones solo deben utilizarse como último recurso, una vez agotados todos los demás medios pacíficos de arreglo de controversias, y su finalidad no debe ser castigar a la población de un país, sino garantizar que este cumpla con sus obligaciones internacionales. Hay que reducir la frecuencia con que se recurre a las sanciones unilaterales, limitar su alcance y acortar su duración para evitar daños prolongados a los intereses y las poblaciones de los Estados contra los que van dirigidas. Los Estados Miembros deben hacer un uso eficaz de los procedimientos y métodos existentes para la prevención y arreglo pacífico de controversias, de conformidad con los principios de la Carta.

12. El Comité Especial debe examinar cualquier propuesta que le formule la Asamblea General para la ejecución de las decisiones adoptadas en la reunión plenaria de alto nivel de su sexagésimo período de sesiones que tengan relación con la Carta y cualquier enmienda a ella, y examinar, con carácter prioritario, formas de perfeccionar sus métodos de trabajo, incrementar su eficiencia y utilizar mejor sus recursos, a fin de determinar medidas que cuenten con amplia aceptación para aplicarlas en el futuro. La delegación de Nigeria acoge con satisfacción el documento de trabajo revisado de Ghana sobre el fortalecimiento de la relación y la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales en el arreglo pacífico de controversias.

13. **La Sra. Ríos** (Estado Plurinacional de Bolivia) dice que el marco de los tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, se constituye en fundamento esencial para la convivencia pacífica y el respeto mutuo entre Estados. No obstante, pueden ser susceptibles a ciertos cambios, modificaciones o enmiendas de

acuerdo a las circunstancias del contexto y los desafíos del derecho internacional. El Comité Especial desempeña un papel fundamental en la revisión y el fortalecimiento de la Carta, una tarea que requiere el compromiso y la colaboración de todos los Estados Miembros. Es el foro de mayor relevancia para interpretar o negociar cualquier enmienda a la Carta; esta es la razón por la cual debe mantenerse siempre abierto al debate inclusivo de toda propuesta presentada por los Estados Miembros.

14. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la paz con justicia social, y la solución pacífica de las controversias y situaciones internacionales susceptibles de conducir a un quebrantamiento de la paz. El Comité Especial ha contribuido a la aprobación de varios textos importantes donde el principal propósito es brindar a los Estados un instrumento más para resolver de manera pacífica cualquier controversia internacional. Por lo que respecta a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, la delegación del Estado Plurinacional de Bolivia reafirma que las medidas coercitivas impuestas a muchos Estados soberanos conllevan consecuencias negativas para el desarrollo de esos Estados y la economía y la vida de sus ciudadanos, siendo contrarias a los principios y fines de la Carta. La delegación seguirá apoyando la labor del Comité Especial, e incentiva a los Estados a desistir de la violencia y la guerra, y promover una cultura de paz en consonancia con las disposiciones de la Carta.

15. **El Sr. Bouchedoub** (Argelia) dice que el Comité Especial puede desempeñar un papel fundamental en el proceso de reforma de las Naciones Unidas en curso. Por lo tanto, es lamentable que, en su período de sesiones de 2023, el Comité Especial solo haya podido aprobar un capítulo de su informe, de carácter enteramente procedimental. Por lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la delegación de Argelia insta al Comité Especial a que siga examinando la cuestión de la introducción y aplicación de sanciones impuestas por las Naciones Unidas y estudie la propuesta revisada que presentó Libia con miras a reforzar el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

16. El Comité Especial debería examinar también la versión revisada nuevamente del documento de trabajo presentado por Belarús y la Federación de Rusia acerca de la petición de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de que los Estados recurran al uso de la fuerza sin la autorización previa del Consejo de Seguridad, excepto cuando lo hagan en ejercicio del derecho de legítima defensa; el documento de trabajo revisado presentado por Cuba sobre el fortalecimiento del papel

de la Organización y el mejoramiento de su eficacia: aprobación de recomendaciones; y el documento de trabajo revisado nuevamente de Ghana sobre el fortalecimiento de la relación y la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales en el arreglo pacífico de controversias.

17. Por lo que respecta a la cuestión del arreglo pacífico de controversias, la delegación de Argelia se congratula de que el Comité Especial haya prestado especial atención, en su debate temático anual, al subtema “Intercambio de información sobre las prácticas de los Estados relativas al recurso a organismos o acuerdos regionales” e insta al Comité Especial a que siga examinando la propuesta de la Federación de Rusia que recomienda que se pida a la Secretaría que cree un sitio web dedicado al arreglo pacífico de controversias y que actualice el *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*. Asimismo, alienta al Comité Especial a seguir debatiendo las tres propuestas escritas de nuevos temas presentadas en períodos de sesiones anteriores por México, la República Árabe Siria y la República Islámica del Irán, así como la propuesta presentada oralmente por Cuba en 2019 sobre el papel de la Asamblea General. La delegación de Argelia espera que el Comité Especial sea capaz de aprobar un informe completo en su período de sesiones de 2024.

18. **La Sra. Sayej** (Observadora del Estado de Palestina) dice que su Gobierno reafirma su postura sistemática y su adhesión de larga data a todos los medios políticos, jurídicos y diplomáticos para el arreglo pacífico de controversias, y cree en un sistema multilateral anclado en la solidaridad colectiva, la seguridad y el derecho internacional, incluidos los principios de la Carta. La obligación de los Estados de utilizar todos los medios de arreglo pacífico disponibles goza de la condición de derecho consuetudinario. En ese contexto, la Corte Internacional de Justicia sigue siendo la piedra angular del orden multilateral. Sus decisiones han demostrado ser decisivas para el arreglo pacífico de controversias, y se le debe otorgar el mayor papel posible en la aplicación y promoción de la Carta. La delegación del Estado de Palestina insta al Consejo de Seguridad a hacer un mayor uso de la capacidad consultiva de la Corte. Debido a que sus opiniones se basan en las normas del derecho internacional y las normas imperativas vinculantes para todos los Estados, la Corte contribuye a la estabilidad y coherencia de las relaciones internacionales.

19. El Estado de Palestina agradece a la Asamblea General que solicitara a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de

Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y se siente alentado por el número sin precedentes de escritos sobre la cuestión presentados por Estados y organizaciones internacionales. La delegación del Estado de Palestina insta asimismo a todos los Estados a aceptar la jurisdicción de la Corte. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a apoyar incondicionalmente la Carta y el estado de derecho internacional, y ese apoyo incluye ayudar al pueblo palestino en su lucha por ejercer los derechos de que gozan otros pueblos.

Declaraciones formuladas en ejercicio del derecho de respuesta

20. **El Sr. Kim In Chol** (República Popular Democrática de Corea), en respuesta a la declaración formulada por el representante de Corea del Sur en la sesión anterior (véase [A/C.6/78/SR.33](#)), dice que el Comité Especial es el órgano encargado de examinar las propuestas relativas a la Carta y al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas, con especial atención al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo de la cooperación entre los Estados. Por lo tanto, es el foro adecuado para tratar la cuestión del Mando de las Naciones Unidas, una entidad ilegal que no tiene ninguna conexión con las Naciones Unidas. La resolución [84 \(1950\)](#) del Consejo de Seguridad había establecido un mando unificado bajo los Estados Unidos, pero este país estableció arbitrariamente el Mando de las Naciones Unidas, en violación de la resolución. El Mando de las Naciones Unidas no es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas y no se financia con cargo al presupuesto de la Organización. Además, los Estados Unidos tienen la potestad de designar a su comandancia y están abusando del nombre de las Naciones Unidas y haciéndola aparecer como parte en la guerra de Corea, lo que ha dañado el honor y la dignidad de la Organización. Además, la resolución fue aprobada forzosamente sin la presencia del representante de la Unión Soviética y supone una violación flagrante del Artículo 32 de la Carta y también del Artículo 27, párrafo 3, que dispone que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre las cuestiones que no sean de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes.

21. Los Estados Unidos han estado profiriendo amenazas de guerra nuclear contra la República Popular Democrática de Corea, reanudando sus agresivas maniobras bélicas conjuntas a gran escala y desplegando sus medios nucleares estratégicos en la península de Corea y sus alrededores, con el supuesto objetivo de acabar con el régimen del país. También han creado el

Grupo Consultivo Nuclear con vistas a desplegar armas nucleares contra la República Popular Democrática de Corea, en connivencia con Corea del Sur. El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea se ha visto obligado a recurrir a la disuasión nuclear porque los Estados Unidos habían convertido la península de Corea en un arsenal nuclear, décadas antes de que la República Popular Democrática de Corea consiguiera acceder a armas nucleares. Las maniobras militares conjuntas que se llevan a cabo sin interrupción simulan la ocupación de una capital. La delegación de la República Popular Democrática de Corea se pregunta cómo puede afirmarse que tales ejercicios son de naturaleza defensiva. En su condición de Estado soberano que ejerce su derecho de legítima defensa, la República Popular Democrática de Corea tiene derecho a aumentar su capacidad de defensa nacional para hacer frente a las crecientes amenazas militares de los Estados Unidos y sus aliados. Si los Estados Unidos y Corea del Sur siguieran perpetuando su provocación militar temeraria contra la República Popular Democrática de Corea, el resultado sería desastroso.

22. **El Sr. Kim Hyunsoo** (República de Corea) dice que todo el mundo sabe que las afirmaciones del representante de la República Popular Democrática de Corea carecen de fundamento y están políticamente distorsionadas. No son más que una mala excusa para la flagrante violación por parte del país de múltiples resoluciones del Consejo de Seguridad. La delegación de la República de Corea espera que la República Popular Democrática de Corea deje de actuar imprudentemente y comience a actuar con responsabilidad.

23. **El Sr. Kim In Chol** (República Popular Democrática de Corea) dice que la existencia del Mando de las Naciones Unidas no sirve a las iniciativas de consolidación de la paz en la península de Corea; es un instrumento utilizado para aplicar la política hostil de los Estados Unidos contra su país y la estrategia geopolítica de los Estados Unidos para la hegemonía en la región. La delegación de la República Popular Democrática de Corea pide que se ponga fin de inmediato al uso indebido del nombre y la bandera de las Naciones Unidas mediante la disolución sin demora del Mando de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución [3390 \(XXX\)](#) de la Asamblea General. La República Popular Democrática de Corea nunca ha reconocido las resoluciones del Consejo de Seguridad que atentan contra la soberanía y el derecho al desarrollo de un Estado, ni estará vinculada por ellas.

Tema 81 del programa: Expulsión de extranjeros

24. **El Sr. Tan** (Singapur) dice que el tema de la expulsión de extranjeros es difícil debido a la interrelación compleja y delicada entre el derecho soberano de un Estado a expulsar a extranjeros de su territorio y la obligación de ese Estado de cumplir el derecho internacional de los derechos humanos aplicable, los derechos y obligaciones de los Estados receptores y los de las personas. La delegación de Singapur ha dejado clara su opinión sobre el tema en debates anteriores y sigue estando convencida de que el desarrollo progresivo de leyes y prácticas aplicables a la expulsión de extranjeros debe abordarse con cautela. A la delegación también le sigue preocupando la falta de distinción, en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la expulsión de extranjeros, entre codificación y desarrollo progresivo del derecho. La delegación de Singapur ha estado siempre en desacuerdo con la ampliación del principio de no devolución, tal como se articula en el párrafo 2 del proyecto de artículo 23, que no refleja el derecho internacional consuetudinario, ya que, en virtud de ese derecho, un Estado que haya abolido la pena de muerte no tiene ninguna obligación de no expulsar a una persona a otro Estado en el que pueda imponerse esa pena. En vista de estas preocupaciones, expresadas también por otras delegaciones, Singapur no apoya la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos. La Asamblea General debería limitarse a tomar nota del proyecto de artículos y de las preocupaciones y reservas expresadas al respecto por las delegaciones.

25. **El Sr. Silveira Braoios** (Brasil) dice que el derecho de un Estado a expulsar a un extranjero de su territorio es inherente y dimana de su soberanía, que es un rasgo definitorio de la identidad y la existencia de un Estado. La Comisión de Derecho Internacional ha afirmado correctamente en su comentario al proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros que ese derecho es indiscutible tanto en la práctica como en la jurisprudencia y la doctrina. Al mismo tiempo, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido en el proyecto de artículos que todas las formas de expulsión encubierta están estrictamente prohibidas por el derecho internacional. La persona afectada debe poder esperar que su caso se trate de manera imparcial e independiente. Los Estados no deben expulsar de sus territorios a personas en violación del principio de no devolución, ni tienen derecho a llevar a cabo expulsiones colectivas.

26. El hecho de que la expulsión de extranjeros sea una expresión tan tangible de la soberanía del Estado podría ser el motivo de la escasa interacción sobre este

tema del programa en la Sexta Comisión; la falta de interés refleja quizás el temor a que cualquier reglamentación internacional pudiera vulnerar una prerrogativa esencial para la administración de su territorio por parte de los Estados y el mantenimiento de la seguridad y el orden social dentro de sus fronteras. Sin embargo, la creciente criminalización de los migrantes y los abusos en los procedimientos de expulsión demuestran que el debate es oportuno e importante. Quienes se aprovechan de la vulnerabilidad inherente a las personas que tratan de huir de conflictos y penurias son los que deberían responder penalmente. La separación de los niños de sus familias, los largos períodos de reclusión, las precarias condiciones de internamiento y la violencia y tortura cometidas contra migrantes, refugiados y solicitantes de asilo son absolutamente inaceptables. El ejercicio de la soberanía nunca debe servir de pretexto a los Estados para incumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados.

27. Aunque el proyecto de artículos no abarca la no admisión de un extranjero en el territorio de un Estado, su ámbito de aplicación sigue siendo amplio, ya que comprende cualquier acto o conducta oficiales, activos o pasivos, por los que un Estado obligue a un extranjero a abandonar su territorio. El proyecto de artículos es un intento loable de aportar seguridad jurídica en una esfera en la que el ejercicio de la soberanía puede degenerar en arbitrariedad. Aunque algunos aspectos aún podrían perfeccionarse más, el proyecto de artículos podría servir de base para una orientación internacional sobre la gestión de la expulsión de extranjeros de forma que se respeten las obligaciones en materia de derechos humanos.

28. En 2017, el Congreso brasileño aprobó una legislación sobre migración que sustituye a su legislación de extranjería, que había sido aprobada en un momento en que los migrantes solían considerarse una amenaza potencial para la seguridad nacional. La nueva legislación de migración, al tiempo que reconoce la necesidad del control de las fronteras y la integración pacífica de los extranjeros en el tejido social, pretende aprovechar el potencial de los migrantes para enriquecer la cultura, potenciar la diversidad, aportar nuevos conocimientos y contribuir al desarrollo económico. La legislación prevé una revisión general del sistema de visados, entre otros medios ampliando la concesión de visados humanitarios. Se basa en el principio de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos e incluye disposiciones que repudian la xenofobia, el racismo y todas las demás formas de intolerancia. La nueva legislación también rechaza la

discriminación y la criminalización de la migración y defiende los derechos a la reunificación familiar, la integración social y profesional, y la igualdad de acceso a la atención sanitaria, la educación y otros servicios públicos, incorporando un enfoque de derechos humanos y reduciendo la brecha entre el estatuto jurídico de los nacionales y el de los migrantes.

29. En virtud de la legislación de migración, la expulsión de extranjeros, en el sentido del proyecto de artículos, se divide en dos modalidades: deportación y expulsión *stricto sensu*. La deportación es un procedimiento administrativo para expulsar del territorio del Brasil a una persona en situación migratoria irregular. Ese procedimiento sigue el principio de *audi alteram partem* y no impide necesariamente que la persona regrese al Brasil, si se subsanan los motivos de la deportación. Los deportados tienen derecho a asistencia letrada gratuita si no pueden pagar los gastos legales. La expulsión comprende el alejamiento administrativo y la prohibición de volver a entrar en el territorio brasileño durante un plazo determinado. Estas medidas solo se aplican a los condenados por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad u otros delitos intencionales castigados con penas de prisión; el encarcelamiento depende de la gravedad del delito y de la posibilidad de reintegración social. Tienen derecho a no ser expulsadas las personas que hayan inmigrado al Brasil antes de los 12 años, sean mayores de 70, tengan cónyuge o pareja que resida legalmente en el país o tengan un hijo a su cargo en territorio brasileño. La legislación de migración también prohíbe las deportaciones y expulsiones colectivas. Queda claro, pues, que las prácticas del Brasil en materia de expulsión de extranjeros se ajustan al proyecto de artículos. Además, el proyecto de artículos exige garantías jurídicas que ya están codificadas en la legislación brasileña.

30. En consonancia con la petición de la Asamblea General en su resolución [75/137](#), la Sexta Comisión debería tomar una decisión sobre las medidas que deben adoptarse con respecto al proyecto de artículos, incluida la forma que podría dársele. La necesidad de tal decisión es un ejemplo del reto más amplio al que se enfrenta a menudo la Sexta Comisión en relación con los productos de la Comisión de Derecho Internacional. El carácter delicado del tema de la expulsión de extranjeros y la división que genera podrían impedir que la Sexta Comisión alcanzara el consenso necesario para negociar una convención sobre la base del proyecto de artículos. En ese caso, debería al menos considerar la posibilidad de establecer un instrumento no vinculante, como un conjunto de principios, directrices o conclusiones.

Habida cuenta de que la práctica de los Estados en la materia es variada, el proyecto de artículos puede contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional en una esfera que merece innegablemente una mayor atención por parte de la comunidad internacional.

31. **La Sra. Grosso** (Estados Unidos de América) dice que su Gobierno sigue cuestionando la sensatez y la utilidad de tratar de aumentar normas jurídicas bien establecidas que existen en convenciones de derechos humanos y sobre refugiados ampliamente ratificadas, que ya proporcionan el fundamento jurídico para alcanzar los objetivos esenciales del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros. Además, algunos aspectos clave del proyecto de artículos corren el riesgo de confundirse con normas jurídicas en vigor, porque la Comisión ha combinado en la misma disposición elementos de normas en vigor con elementos que representan propuestas para el desarrollo progresivo del derecho. En consecuencia, la delegación de los Estados Unidos de América no considera que sea apropiado elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos.

32. **El Sr. Evseenko** (Belarús) dice que su delegación agradece a la Comisión de Derecho Internacional la labor realizada en relación con el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, que incluye normas y reglas extraídas de la práctica nacional e internacional, así como elementos de *lex ferenda*. El proyecto de artículos podría servir de base para seguir tratando de encontrar un equilibrio adecuado entre el respeto de los derechos e intereses jurídicos de las personas que corren el riesgo de ser expulsadas y el derecho de los Estados expulsores a tomar medidas para proteger su soberanía y seguridad nacional.

33. La expulsión es una medida grave y responsable adoptada por un Estado que implica la restricción de la libertad de circulación de un extranjero y de los miembros de su familia. Tal medida solo puede adoptarse respetando las garantías procesales aplicables a la persona objeto de expulsión y a los miembros de su familia. Los Estados están obligados a garantizar la protección de los derechos básicos a la vida y a la salud de esas personas. A pesar de que las legislaciones de los distintos Estados establecen criterios de expulsión completamente diferentes, la comunidad internacional debería intentar definir y codificar los más comunes y universales.

34. La delegación de Belarús considera que no es correcto expulsar a un extranjero que ha vivido en el Estado que lo expulsa durante un período de tiempo tal que se considera que tiene residencia temporal o incluso

permanente. Esa persona debería tener los mismos derechos y obligaciones que los residentes del Estado que la expulsa. También debería concederse un estatuto especial a los refugiados, los emigrantes forzosos, las víctimas de la trata de personas, las mujeres embarazadas y los niños, es decir, a las personas más vulnerables, cuyos derechos deben protegerse. Al mismo tiempo, el respeto de los derechos humanos de una persona objeto de expulsión no puede obstaculizar el ejercicio del derecho, o más bien del deber, del Estado de expulsar a la persona si su presencia en ese Estado constituye una amenaza para la seguridad nacional.

35. Dadas las diferencias en la práctica jurídica y la divergencia de opiniones entre los Estados, así como el carácter politizado de la cuestión, la delegación de Belarús considera que el proyecto de artículos representa actualmente elementos de desarrollo progresivo del derecho y no de su codificación. Aunque por el momento no parece que vaya a convocarse una conferencia internacional para elaborar y aprobar una convención sobre la cuestión, la delegación considera asimismo importante mantener el tema en el programa de la Sexta Comisión.

36. **La Sra. Theeuwen** (Reino de los Países Bajos) dice que, si bien el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros incluye muchas obligaciones ya existentes relativas al trato de toda persona expulsada por un Estado, en particular obligaciones relacionadas con los derechos humanos, lamentablemente también incluye disposiciones que van más allá de las normas de derecho internacional actualmente aplicables en materia de expulsión de extranjeros y no refleja la práctica de los Estados. El Reino de los Países Bajos se ha opuesto sistemáticamente a tal desarrollo progresivo del derecho internacional en esa esfera. Por lo tanto, su delegación no puede apoyar la elaboración de una convención ni ninguna otra forma de codificación basada en el proyecto de artículos.

37. **El Sr. Fallah-Assadi** (República Islámica del Irán) dice que la expulsión de extranjeros es una esfera del derecho internacional que trata simultáneamente de la prerrogativa soberana de los Estados y de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados para con los no nacionales que se encuentran en su territorio. La delegación de la República Islámica del Irán reitera su postura de que la idea de convocar una conferencia diplomática sobre la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros es prematura. El carácter delicado y la importancia del tema exigen que las disposiciones de un proyecto de convención se basen en la *lex lata* y no en la *lex ferenda*. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha ido más allá del

derecho consuetudinario y convencional en el proyecto de artículos y ha emprendido un desarrollo progresivo en una esfera del derecho internacional en el que la práctica de los Estados todavía es limitada.

38. Los Estados no solo tienen el legítimo derecho de expulsar a los extranjeros que supongan una amenaza para su seguridad nacional o su orden público, sino también el derecho de determinar los componentes de esos dos conceptos en sus leyes o reglamentaciones nacionales. Por lo tanto, es innecesario elaborar una lista exhaustiva de los motivos que pueden invocarse para justificar la expulsión de extranjeros; los Estados no siempre tienen la obligación de especificar los motivos de expulsión. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que es un hecho jurídico que la expulsión debe llevarse a cabo respetando los derechos humanos fundamentales de la persona expulsada. Las autoridades del Estado que expulsa también deben respetar y proteger los derechos de propiedad de todas las personas objeto de expulsión.

39. Muchas legislaciones nacionales no prevén ningún recurso contra la expulsión, y existen serias dudas sobre la existencia de normas consuetudinarias en la materia. No cabe reconocer un derecho a regresar al Estado que expulsa en el caso de extranjeros que se encontraban ilegalmente en el territorio del Estado antes de la expulsión. Conceder tal derecho implicaría reconocer un derecho adquirido de residencia en el territorio de un Estado extranjero, algo desconocido en la práctica de los Estados. Al conceder a los extranjeros en situación irregular el derecho a impugnar una decisión de expulsión, la Comisión de Derecho Internacional también ha ido más allá del derecho convencional y consuetudinario en vigor. Conceder el mismo trato a los extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado y a los que se encuentran ilegalmente podría crear un incentivo para la inmigración ilegal. El proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión) también es inaceptable, porque constituye un desarrollo progresivo sin un fundamento mínimo en la práctica uniforme o convergente de los Estados. La delegación de la República Islámica del Irán opina que el producto de la Comisión puede servir de guía para la cooperación interestatal y las medidas legislativas nacionales en materia de expulsión de extranjeros.

40. **El Sr. Escobar Ullauri** (Ecuador) dice que, de acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, el número de migrantes se ha triplicado en los últimos 50 años; esta cifra nos permite dimensionar el número de personas cuyos derechos humanos pueden ser violentados por su condición de extranjeros, que incluyen a migrantes y refugiados. El Ecuador reconoce el derecho que les asiste a los Estados para expulsar a

una persona extranjera de su territorio. Sin perjuicio de ello, esta prerrogativa no puede apartarse de los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, que tienen el carácter de universales y en cuya observancia la situación migratoria de una persona no tiene ninguna incidencia. Por ello, la delegación del Ecuador apoya que la Comisión de Derecho Internacional haya incorporado estándares internacionales en su proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, los cuales contribuyen a un orden internacional que asegure el respeto de los derechos humanos ante políticas discriminatorias. En particular, el proyecto de artículos establece que la expulsión solo puede darse en la medida en la que exista una decisión de autoridad competente debidamente motivada y que un Estado debe respetar el debido proceso, que incluye los derechos del extranjero a ser notificado con la decisión, el acceso a una vía legal efectiva para recurrir la decisión ante una autoridad imparcial, a solicitar asistencia consular, y a la igualdad de trato ante ley. El proyecto de artículos también establece la prohibición de la expulsión de refugiados, salvo por razones de seguridad nacional u orden público y deja claro que la decisión de expulsión de un extranjero debe ser el resultado de una evaluación individual y de sus necesidades de protección, y bajo ningún punto de vista debe ser colectiva.

41. Estos estándares están respaldados por tratados internacionales, así como por jurisprudencia. En consecuencia, la delegación del Ecuador considera que el proyecto de artículos constituye una base adecuada para la discusión entre los Estados acerca de la forma que podrían adoptar. Las delegaciones tienen apertura para explorar las modalidades que permitan avanzar hacia un resultado concreto, que podrían incluir una resolución de la Asamblea General en la que se tome nota del proyecto de artículos y se los ponga a consideración de los Estados Miembros. La obligación de respetar los derechos de los migrantes está consagrada en la Constitución del Ecuador, y el país propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

42. **La Sra. Jiménez Alegría** (México) dice que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros abarca temas tan diversos que van desde el derecho soberano de los Estados de expulsar a personas extranjeras, casos en los que la expulsión se encuentra prohibida, la protección a personas refugiadas y apátridas o la protección de los derechos de las personas extranjeras. Cada proyecto de artículo se encuentra debidamente documentado y los comentarios que lo acompañan dan mayor contexto y antecedentes a cada

tema en particular, incluyendo otros desarrollos en materia de derechos humanos, protección de personas refugiadas así como jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. El contenido y calidad del proyecto de artículos contrasta con el hecho que el tema de la expulsión de extranjeros y la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional relativa al proyecto de artículos sigan pendientes ante la Sexta Comisión. Desde 2014, es decir en tres períodos de sesiones, incluido el presente, la Sexta Comisión se ha limitado únicamente a tomar nota de dicha recomendación y a señalar que su consideración continuará en un próximo período de sesiones. La delegación de México ha dicho en reiteradas ocasiones que todos los productos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional que están bajo consideración de la Sexta Comisión deben abordarse con la misma seriedad; el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros no es la excepción.

43. En un caso de expulsión de extranjeros, dicho proceso deberá conducirse en categórico respeto al derecho internacional existente, en particular en cumplimiento de instrumentos en materia de derechos humanos, así como en conformidad con el debido proceso. Ni la nacionalidad de las personas enfrentando un proceso de expulsión, ni su situación jurídica o migratoria pueden ser justificación para negar o violentar derechos humanos. Desde la interpretación de México, el respeto a los derechos humanos en el proceso de expulsión, en particular al principio de legalidad y certeza jurídica, cierran la puerta a la arbitrariedad y dan paso al debido proceso. Por lo anterior, México se suma al interés general de la comunidad internacional de promover la observancia de los derechos humanos en los procesos de expulsión de personas extranjeras. Asimismo, reafirma su compromiso con la no discriminación en estos procesos y destaca la importancia de prestar especial atención a las personas y grupos vulnerables. También enfatiza la especial necesidad de mantener la unidad familiar en los procesos de expulsión.

44. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia) dice que su delegación considera que el tema de la expulsión de extranjeros se encuentra íntimamente vinculado a las normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y a la correspondiente obligación de los Estados de respetar y proteger los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción sin discriminación alguna. Por ello, la delegación considera que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros es una buena base de partida para una discusión de fondo sobre un tema de esta magnitud. En efecto, el Secretario General ha indicado en múltiples informes que ha

ocurrido un marcado aumento del número de desplazados internos, refugiados y apátridas en el mundo y las noticias todos los días dan cuenta de eventos en los cuales esas personas son expulsadas, retornadas a países de los cuales salieron por múltiples causas, sin el más mínimo respeto por sus derechos humanos más elementales o por su dignidad humana

45. Los Estados americanos son plenamente conscientes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que se deben garantizar los derechos humanos y el debido proceso y las demás garantías procesales a todas las personas, independientemente de su estatus migratorio. Así pues, esos Estados deben establecer políticas, leyes, protocolos y otras prácticas migratorias que partan de una protección a los derechos humanos de todos, otorgando todas las garantías procesales respectivas y prestando particular atención a las personas y grupos de personas más vulnerables que enfrentan estos procesos.

46. La delegación de Colombia estaría interesada en que los proyectos de artículos se discutan a la luz de los aspectos ya consolidados en el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instrumentos como la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible u otros procesos actualmente en curso en el marco de la Asamblea General con miras a armonizar el ejercicio de las facultades soberanas de los Estados con el respeto a la dignidad de todas las personas en el marco de procesos de expulsión.

47. La delegación de Colombia seguirá participando activamente en el estudio y análisis del proyecto de artículos, con miras a atender la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Estará, en ese sentido, preparada para discutir múltiples mecanismos. La Sexta Comisión tiene que continuar discutiendo el tema de la expulsión de extranjeros y otros temas emanados de la Comisión de Derecho Internacional, con la seriedad, profundidad y visión jurídica necesarias.

48. **La Sra. Arumpac-Marte** (Filipinas) dice que la Ley núm. 613 de la Mancomunidad de Filipinas, también conocida como Ley Filipina de Inmigración de 1940, sirve de marco jurídico nacional para la expedición de visados filipinos, los procedimientos de exclusión y expulsión, y los requisitos de presentación de información a los que están sujetos los extranjeros. También se han aprobado varios otros instrumentos para complementar la Ley de Inmigración. Las garantías

procesales están consagradas en la legislación filipina. Los extranjeros que se enfrentan a la expulsión también disfrutan de derechos sustantivos. Además, Filipinas es uno de los pocos países de la región que se ha adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo. El país dispone de un amplio procedimiento nacional de asilo y ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Está asimismo en proceso de aprobación una nueva ley destinada a modernizar el marco jurídico en vigor de la política de inmigración.

49. En opinión de la delegación de Filipinas, el proyecto de artículos podría servir de base para el debate entre los Estados y de guía para posibles reformas de los marcos jurídicos nacionales. Dado que todavía no hay consenso sobre las medidas siguientes que deben adoptarse, incluida la convocatoria de una conferencia internacional para aprobar una nueva convención, la delegación preferiría que el tema permaneciera en el programa de la Sexta Comisión para que los Estados pudieran seguir examinándolo.

50. **La Sra. Motsepe** (Sudáfrica) dice que la expulsión de extranjeros es una medida extrema con profundas repercusiones en la vida de las personas y sus familiares. Por lo tanto, dicha medida debe emprenderse dentro de los límites de un marco jurídico idóneo, que abarque tanto el derecho internacional como el derecho del Estado en cuestión. Al respecto, la delegación de Sudáfrica señala que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros se ajusta en su mayor parte a los principios del derecho sudafricano tal como ha evolucionado desde la promulgación de la Constitución y la Carta de Derechos en 1996.

51. Los principios de defensa de la dignidad y los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión, que se enuncian en el proyecto de artículo 13, junto con la prohibición de la discriminación, expuesta a grandes rasgos en el proyecto de artículo 14, constituyen principios fundamentales de la Carta de Derechos sudafricana. Por lo tanto, la delegación de Sudáfrica apoya el enfoque inclusivo adoptado en el proyecto de artículos, que amplía la protección a las categorías de personas salvaguardadas por el derecho internacional, como los refugiados y los apátridas, sin perjuicio de las distintas normas y regímenes del derecho internacional que puedan regular su relación con el Estado receptor. Dada la divergencia de opiniones sobre el contenido y la naturaleza del proyecto de artículos, la delegación considera que el tema debe mantenerse en el programa de la Sexta Comisión para que los Estados puedan seguir intercambiando opiniones al respecto.

52. **El Sr. Mora** (Cuba) dice que su delegación agradece a la Comisión de Derecho Internacional por tener en cuenta las consideraciones de los Estados Miembros en sus informes. El proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros puede constituir punto de partida para la elaboración de una convención internacional, teniendo como base el consentimiento de los Estados. Es útil codificar los derechos de las personas expulsadas o en vías de expulsión, siempre que esa codificación esté inspirada en el principio de protección integral de los derechos humanos de esas personas, y no vulnere la soberanía de los Estados. Es crucial la notificación previa al Estado de destino de la aplicación de la expulsión, a fin de proteger expresamente el derecho a la comunicación de las personas expulsadas o en vías de expulsión con su representación consular.

53. La legislación penal cubana prevé la expulsión de extranjeros como una de las sanciones accesorias aplicables por el tribunal sancionador a las personas naturales cuando considere que, por la índole del delito, las circunstancias de su comisión, o las características personales del inculpado, se evidencia que su permanencia en el país es perjudicial. Además, prevé que la imposición de la expulsión de extranjeros como medida accesoria proceda después que se extinga la sanción principal. También concede la facultad discrecional al Ministro de Justicia para decretar la expulsión del extranjero sancionado antes de que cumpla la sanción principal, caso en el cual se extingue la responsabilidad penal del sancionado.

54. La delegación de Cuba reconoce la labor de la Comisión de Derecho Internacional, así como los esfuerzos de cada uno de sus miembros en la contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, no se puede considerar a la Comisión de Derecho Internacional, por sí misma, como una especie de órgano legislativo encargado de establecer normas de derecho internacional. Su valioso aporte ha sido documentar los temas en que los Estados han elaborado normas con trascendencia para el derecho internacional y proponer aquellos asuntos respecto de los cuales a los Estados podría interesarles estudiar la posibilidad de elaborarlas.

55. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que su delegación considera que el delicado tema de la expulsión de extranjeros exige un equilibrio entre los derechos de los extranjeros en un Estado de acogida y los derechos soberanos de ese Estado. La delegación del Camerún acoge con beneplácito las iniciativas de la Comisión de Derecho Internacional con respecto a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros,

que establece una serie de normas generales relativas al derecho de expulsión, la exigencia de conformidad con la ley y los motivos de expulsión, y menciona también los casos en que la expulsión está prohibida y disposiciones sobre la protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión, desde una perspectiva general.

56. La delegación del Camerún elogia los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por definir los elementos clave de la situación a la que se enfrenta un extranjero objeto de expulsión, teniendo en cuenta la decisión de expulsión y las diversas etapas del proceso de expulsión que preceden y siguen a esa decisión, incluida la posibilidad de medidas restrictivas, como el internamiento en espera de la expulsión. También acoge con satisfacción el alcance del proyecto de artículos tanto *ratione materiae*, que abarca todas las medidas de expulsión, como *ratione personae*, que abarca la expulsión de todos los extranjeros presentes en el territorio del Estado que los expulsa, sin distinción entre las diversas categorías de personas implicadas. La delegación sugiere que la referencia a los extranjeros que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación) se matice con una expresión como “teniendo en cuenta su situación”, a fin de reflejar la observación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo de que “[E]l proyecto de artículos abarca tanto la expulsión de un extranjero legalmente presente en el territorio del Estado expulsor como la del extranjero presente ilegalmente en dicho territorio”. Esa aclaración es importante, ya que incide en los derechos conferidos a los extranjeros.

57. Observando que en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo la Comisión de Derecho Internacional se refiere a “normas especiales que rijan cualquier otro aspecto” de la expulsión de desplazados, refugiados y exiliados, la delegación del Camerún sugiere que el proyecto de artículos incluya una mejor orientación con respecto a los refugiados y los apátridas. También debería prestarse especial atención a los exiliados, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “[e]n caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. Al respecto, el proyecto de artículo 6 a), que dispone que “un Estado no expulsará a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público”, puede generar inseguridad jurídica; por lo que debe interpretarse de forma restrictiva. Además, si realmente se aplicara una medida de expulsión a los refugiados, el proyecto de artículo 6 b), que establece que “un Estado no expulsará

o devolverá, en modo alguno, a un refugiado a las fronteras de territorios en los que su vida o su libertad correrían peligro en razón de su raza [o] religión”, no tendría sentido. Por consiguiente, la delegación del Camerún duda de la pertinencia de expulsar a estas personas y no le convence el comentario al proyecto de artículo 7 (Normas relativas a la expulsión de apátridas), en el que la Comisión de Derecho Internacional afirma que el proyecto de artículo consiste en una cláusula “sin perjuicio”. También es discutible la referencia de la Comisión de Derecho Internacional a una categoría de “apátridas legalmente presentes en el territorio del Estado expulsor” que figura en párrafo 3) de su comentario al proyecto de artículo. Al respecto, la delegación invita a la Comisión de Derecho Internacional a tener en cuenta la definición de apátrida que figura en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

58. La delegación del Camerún celebra que se excluyan del ámbito de aplicación del proyecto de artículos determinadas categorías de extranjeros, como se establece en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1. La expulsión es un acto grave que debe quedar sujeto a protecciones. Por lo tanto, a la delegación le preocupa la referencia a un comportamiento “atribuible a un Estado”, ya que podría legitimar la salida forzosa de un extranjero de un Estado. Una medida de esa índole, que es contraria al principio de protección que es esencial para el estado de derecho, abre la vía a los abusos, hace ineficaces las disposiciones del proyecto de artículo 9 sobre la prohibición de la expulsión colectiva y contradice el principio establecido por la Corte Internacional de Justicia en su fallo en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*. La expulsión es un acto de derecho del Estado que adopta la forma de un acto administrativo; se trata de un acto jurídico que puede ser impugnado ante los tribunales del Estado que expulsa, ya que la expulsión es un proceso de carácter procedimental. La expulsión se produce incluso en ausencia de un acto jurídico formal, como se explica en el comentario al proyecto de artículo 10 (Prohibición de la expulsión encubierta). La delegación del Camerún opina que, en consonancia con el proyecto de artículo 4, el derecho de expulsión solo debe aplicarse en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la ley.

59. La delegación del Camerún pone en duda la pertinencia del proyecto de artículo 8, que dispone que “un Estado no convertirá a su nacional en extranjero, privándolo de su nacionalidad, con el único fin de expulsarlo”. El comentario al proyecto de artículo no tiene en cuenta la práctica de los Estados en la materia,

en particular con respecto a los ciudadanos que han adquirido la nacionalidad del Estado en cuestión, sobre los que pende una espada de Damocles, ya que se pueden encontrar razones para legitimar o justificar la privación de su nacionalidad, en caso de que el Estado los considere problemáticos.

60. La delegación del Camerún se pregunta también sobre la pertinencia del proyecto de artículo 9 (Prohibición de la expulsión colectiva), habida cuenta de la práctica de los Estados que, por razones de política interna y a veces populistas, llevan a cabo expulsiones mediante comportamientos dirigidos contra los miembros de un grupo que tiene la misma nacionalidad, lo que va en contra de la idea del Estado que expulsa “conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros” que se menciona en el párrafo 3 del proyecto de artículo y de la prohibición de discriminación enunciada en el proyecto de artículo 14. A pesar de que el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, que dispone que “[q]ueda prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”, está explícitamente respaldado por varios tratados internacionales de derechos humanos, los Estados aún podrían eludir esa disposición haciendo inoperantes las garantías procesales que rigen esos actos colectivos, en particular aplicando una interpretación amplia de la expresión “evaluación de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo” que figura en el párrafo 3. Tales actos, que son generalmente extrajudiciales, no se basan en “un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros”, como había pedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Vedran Andric c. Suecia* y otros asuntos. Además, la expresión “examen razonable”, que la Comisión de Derecho Internacional reformuló como “evaluación de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo”, no es tranquilizadora. A menudo, las personas afectadas no tienen la oportunidad de presentar argumentos contra su expulsión ante las autoridades competentes porque son expulsadas por la fuerza, lo que socava la obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión establecida en el proyecto de artículo 13 y debilita la prohibición de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecida en el proyecto de artículo 17. Contrariamente a las observaciones formuladas por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 4) de su comentario al proyecto de artículo 9, la delegación del Camerún está convencida de que el párrafo 3 del proyecto de artículo, en lugar de salvaguardar contra la expulsión colectiva, en realidad la legitima debido a los errores e inexactitudes mencionados, que se ven reforzados por la referencia que se hace a la “buena fe”

en el párrafo 3 del proyecto de artículo 5 con respecto a la evaluación del motivo de expulsión. A la delegación le preocupa el uso de esa expresión, así como la explicación de la Comisión de Derecho Internacional sobre su pertinencia que figura en el comentario.

61. La delegación del Camerún cuestiona el alcance de la prohibición de la expulsión con el fin de confiscar bienes establecida en el proyecto de artículo 11, dado que un Estado puede utilizar cualquier pretexto para justificar una expulsión, por ejemplo, alegar problemas de seguridad interna. En tales casos, la privación ilegal de bienes sería el objetivo ulterior de la expulsión. La ilegalidad de esos actos mencionados por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario es difícil de evaluar, ya que la confiscación en tales casos estaría encubierta. También está la cuestión de la nacionalización, que socava el régimen de derechos de propiedad consagrado en diversos tratados de derechos humanos y en la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, aprobada por la Asamblea General en 1985.

62. La delegación del Camerún toma nota con interés de la idea en que se basa el proyecto de artículo 21, relativo a la protección que el Estado expulsor debe conceder a un extranjero objeto de expulsión en relación con su salida hacia el Estado de destino, y se pregunta si es oportuno establecer una diferencia fundamental entre un caso de salida voluntaria y un caso de ejecución forzada de una decisión de expulsión. La expulsión es intrínsecamente una medida unilateral adoptada contra la voluntad de una persona y, por tanto, no puede ser voluntaria. Por lo tanto, el calificativo “voluntaria” debería reconsiderarse, si realmente es necesario establecer una diferencia entre las dos formas de salida. La preocupación de la delegación se ve reforzada por el párrafo 3 del proyecto de artículo, que dispone que “[e]l Estado expulsor concederá al extranjero objeto de expulsión un plazo razonable para preparar su salida”. Esa disposición encarna una forma de presión sobre la persona en cuestión, lo que demuestra que siempre existe un elemento de coacción.

63. La delegación del Camerún también cuestiona el alcance del párrafo 2 del proyecto de artículo, en particular porque regula el proceso de salida de una persona objeto de expulsión sobre el que esa persona no tiene ningún control. Si bien la delegación puede apoyar la idea de que el Estado expulsor adopte las “medidas necesarias” para el traslado seguro, le sigue desconcertando lo que respecta al “traslado seguro del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino”. A diferencia de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación considera que la expresión “traslado seguro [...] de conformidad con las normas de derecho

internacional” va más allá del requisito de garantizar la protección de los derechos del extranjero objeto de expulsión y evitar cualquier uso excesivo de la fuerza y la necesidad de garantizar la seguridad de las personas distintas del extranjero en cuestión. Para la delegación, las normas que rigen el traslado son aún más complejas que eso, sobre todo cuando se trata de viajes en avión y en barco.

64. También se plantea la cuestión de determinar el Estado de destino del extranjero objeto de expulsión. La Comisión de Derecho Internacional parece establecer fácilmente el “Estado de destino”, y sin embargo el proyecto de artículo 22 establece una obligación para el “Estado de su nacionalidad o [...] cualquier otro Estado que tenga la obligación de acogerlo en virtud del derecho internacional”. En la práctica, no es fácil determinar la nacionalidad de una persona que puede no disponer de documentos oficiales y negarse a dar su nacionalidad, o proporcionar una nacionalidad falsa. Esa persona no puede ser expulsada a “cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia” o “al Estado desde el que entró en el Estado expulsor”, por no hablar de las entradas ilegales por tierra y por mar. Incluso si se determina cuál es tal Estado, la entrada en su territorio estaría sujeta a condiciones específicas establecidas por dicho Estado, siendo el principio indiscutible que un Estado no está obligado a recibir extranjeros en su territorio, salvo en los casos en que una norma de derecho internacional imponga tal obligación. Dicha obligación tendría que estar establecida de manera inequívoca. Por lo tanto, la delegación del Camerún tiene reservas con respecto a la afirmación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el comentario al proyecto de artículo de que “el Estado expulsor [...] debería tomar en consideración [...] las preferencias expresadas por el extranjero expulsado a efectos de determinar el Estado de destino”.

65. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice que su delegación ha insistido constantemente en la importancia de mantener una estrecha relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión teniendo en cuenta que ello posibilita avanzar en los diversos temas y asegurar su amplia aceptación. No obstante, la delegación lamenta que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros se haya dado por finalizado en la Comisión de Derecho Internacional cuando aún quedaban pendientes diversas cuestiones de fondo que resultaban de especial interés para los Estados Miembros.

66. Los movimientos mixtos y desplazamientos humanos incrementan cada día por múltiples factores y causas, entre ellas, situaciones de conflicto, de agravación económica y social, pobreza e incluso los

producidos por los efectos adversos del cambio climático y la elevación del nivel del mar. En ese sentido, se vuelve cada vez más imperativo contar con un marco de normas que permitan regular un estricto balance entre la prerrogativa soberana de un Estado de expulsar extranjeros de su territorio y la promoción, protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas objeto de un procedimiento de expulsión. La construcción de este marco regulatorio debe tener como fundamento la protección de la dignidad humana y el pleno respeto al derecho internacional de los derechos humanos; por lo que es extremadamente urgente que se asegure un debate más activo y dinámico en la Sexta Comisión sobre el proyecto de artículos, con miras a que sea más representativo y refleje un consenso entre los Estados Miembros.

67. La Comisión de Derecho Internacional ha reflejado en su comentario general al proyecto de artículos que “la materia en conjunto no descansa sobre una base de derecho internacional consuetudinario ni sobre disposiciones de convenciones internacionales de carácter universal”. Sin embargo, la delegación de El Salvador reitera que como centro de formulación de estas normas de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional sí existen elementos esenciales que debieron servir de fundamento. En particular, el tema de la expulsión de extranjeros se encuentra íntimamente vinculado a las normas de derecho internacional de los derechos humanos y a la correspondiente obligación de los Estados de promover, respetar y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción sin discriminación alguna.

68. Si retomamos los recientes trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos al estudio de medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, cabe evaluar la jurisprudencia en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha indicado que para satisfacer las garantías contenidas en los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan de una presunción de libertad, y no de una presunción de detención. Eso significa el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras estén pendientes los procedimientos migratorios. La Corte también ha esclarecido que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio, puesto que el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo

ratione materiae sino también *ratione personae* sin discriminación alguna. Pese a ello, el proyecto de artículo 19 mantiene una presunción de detención en contra de todas las personas migrantes, lo cual es preocupante pues las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal. Si bien el proyecto de artículo 19, párrafo 1 b), plantea que el extranjero detenido a efectos de su expulsión estará separado de las personas condenadas a penas de privación de libertad, su redacción aún contempla la figura de la detención, que en esencia se materializa en una privación de libertad y por lo tanto vulnera los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. Aún más alarmante es el hecho de que el texto del proyecto de artículos no realiza, bajo un enfoque interseccional, una distinción entre las personas sometidas a este proceso de expulsión. Es importante revisar tales disposiciones teniendo en cuenta la jurisprudencia e incluso la función consultiva de tribunales regionales en materia de derechos humanos. Como ejemplo, la opinión consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se indicó que los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentren junto a sus progenitores, ni de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores para cautelar los fines de un proceso migratorio. El proyecto de artículos también se aparta de esclarecer las obligaciones persistentes entre el Estado que ordena la expulsión y el Estado de destino de la persona sujeta a este procedimiento. Por ejemplo, el proyecto de artículos se aparta de referir al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, respecto del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función consultiva, es de la opinión que tal disposición reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

70. Por los motivos anteriores, la delegación de El Salvador no comparte el texto del proyecto de artículos. Sin embargo desea apelar a que la Sexta Comisión configure el formato necesario, sea un grupo de trabajo o sea una continuación del período de sesiones, que permita habilitar un verdadero debate del tema y asegurar que el proyecto de artículos sí sea fundamentado en normas núcleo que garantizan la dignidad humana.

71. **La Sra. Abd Karim** (Malasia) dice que su delegación mantiene la postura que expresó durante el

septuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General con respecto al examen de la cuestión de la forma que podría darse al proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, u otra medida apropiada. Los proyectos de artículo 3, 4 y 6 limitarían la facultad discrecional de los Estados en la gestión de asuntos relacionados con extranjeros en sus territorios. Además, debería prestarse más atención a los Estados que no son parte en los tratados internacionales sobre la cuestión, en particular la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, ya que las disposiciones mencionadas del proyecto de artículos obligarían a esos Estados a aplicar las obligaciones establecidas en esos tratados.

72. Malasia aplica sus propias leyes, normas, políticas y medidas con respecto a los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados. Como todos los Estados Miembros, Malasia tiene una responsabilidad soberana en virtud del derecho internacional; una responsabilidad que incluye la protección de la seguridad nacional, el orden público, la moral y los derechos y libertades de sus ciudadanos. Es importante que los Estados Miembros deliberen sobre el tema de la expulsión de extranjeros. A la delegación de Malasia le preocupa que el proyecto de artículos no pueda garantizar el pleno respeto de la soberanía del Estado, la integridad territorial y la obligación del Estado de proteger la seguridad nacional. Por ello, considera que la forma final del proyecto de artículos debería ser unos principios rectores para los Estados Miembros.

73. **La Sra. Antonova** (Federación de Rusia) dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de artículos. La cuestión de la expulsión de extranjeros es importante en la medida en que se refiere tanto a la prerrogativa soberana del Estado de expulsar a extranjeros como a la necesidad de respetar los derechos humanos, y se ha vuelto aún más apremiante debido a número creciente de focos de tensión de la crisis migratoria, en particular en los países desarrollados.

74. El proyecto de artículos plantea una serie de cuestiones a las que podrían enfrentarse las víctimas de una expulsión contraria a derecho, como la violación del principio de no discriminación o de las normas de acuerdos bilaterales sobre trato de extranjeros o de acuerdos especiales sobre derechos humanos. El control de un Estado sobre su territorio y su derecho a expulsar a extranjeros como medio de mantener ese control sirven para garantizar la protección de los intereses de la sociedad, el orden público y la seguridad de la población. La expulsión está aún más justificada cuando está relacionada con la comisión de delitos por parte de la persona en cuestión. Sin embargo, esas circunstancias no invalidan la obligación de respetar las debidas

garantías procesales y los derechos de la persona objeto de expulsión, incluidos el derecho a la vida privada y familiar, a un trato humano y justo y a no ser sometido a tortura. La cuestión clave es encontrar un equilibrio entre los derechos e intereses del Estado que expulsa y los de las personas objeto de expulsión.

75. El proyecto de artículos incluye algunas disposiciones innovadoras, como las relativas a la prohibición de la expulsión colectiva, la expulsión encubierta, la expulsión con el fin de confiscar bienes y la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso. En general, el texto incluye elementos tanto de codificación como de desarrollo progresivo del derecho internacional que exigen un análisis y un debate detallados. Una discusión general en una sesión plenaria de la Sexta Comisión no parece adecuada para esos fines. Por lo tanto, la delegación de la Federación de Rusia propone que la Sexta Comisión siga el precedente establecido para el tema de los crímenes de lesa humanidad y convoque una continuación del período de sesiones en 2025 y 2026 para seguir debatiendo en profundidad el proyecto de artículos.

76. **El Sr. Hernández Chávez** (Chile) dice que el tema de la expulsión de extranjeros requiere de una especial atención puesto que se trata de una realidad que viven día a día miles de personas alrededor del mundo. El trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional acerca del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros escoge prácticas estatales e interestatales, legislación nacional y disposiciones pertinentes del derecho internacional. El tema se encuentra íntimamente vinculado a las normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y a la correspondiente obligación de los Estados de respetar y proteger los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción sin discriminación alguna. Lo anterior tiene por consecuencia que los Estados tienen el derecho de expulsar a un extranjero, pero para proceder a dicha expulsión se deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos, los cuales deben efectuarse con pleno respeto de los derechos humanos de las personas involucradas.

77. En 2021 Chile, luego de más de ocho años de tramitación, aprobó la Ley núm. 21.325 de Migración y Extranjería, la cual tiene por objeto propender a una migración que sea ordenada, segura y regular mediante el control de ingreso y egreso de los extranjeros, junto con establecer una legislación que permita que la estadía y la residencia de quienes deseen generar vínculos con el país cuente con las garantías legales pertinentes, y que los procesos se cumplan de manera adecuada, con base al respeto de los derechos humanos, sin importar la

condición migratoria. La nueva institucionalidad está sustentada en un Consejo de Política Migratoria, encabezado por el Ministro del Interior. La puesta en marcha de la nueva normativa ha ido acompañada de una serie de actuaciones en el ámbito internacional como lo fue la suscripción por Chile de la Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección, realizada en el contexto de la IX Cumbre de las Américas. Además, en el año 2022 se celebró en Chile la XX Conferencia Suramericana sobre Migraciones.

78. La delegación de Chile comparte el objetivo fundamental del proyecto de artículos, el cual es promover el respeto y protección de los derechos humanos de las personas objeto de una decisión de expulsión. El debate sobre el sentido y alcance de las disposiciones ofrecería serio aporte al desarrollo de una materia relevante para el derecho internacional. En ese sentido, la delegación está abierta a que la Sexta Comisión recomiende a la Asamblea General la inclusión del tema en el programa provisional de su octogésimo primer período de sesiones, con miras a examinar entre otros temas, la cuestión de la forma que podría darse al proyecto de artículos o cualquier otra medida apropiada.

79. **La Sra. Lito** (Reino Unido) dice que la postura de su Gobierno siempre ha sido que la expulsión de extranjeros es un tema difícil y problemático que se inmiscuye directamente en los planes nacionales de gestión de fronteras. Su delegación considera que el tema no es actualmente adecuado para una convención u otro instrumento jurídicamente vinculante, y no cree que el proyecto de artículos refleje el derecho internacional consuetudinario. Tampoco está de acuerdo con el contenido de los proyectos de artículo que, según se dice, representan el desarrollo progresivo del derecho internacional.

80. El papel de los Estados en el control de sus propias fronteras y en la gestión de la migración, en particular la de carácter irregular, sigue siendo especialmente importante y debe gozar de un margen de discreción considerable. Los Estados deben seguir disfrutando del derecho a desempeñar esa función de conformidad con la soberanía nacional. Los comentarios detallados sobre el proyecto de artículos que presentó por escrito la delegación del Reino Unido como anexo a su declaración escrita en el septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General siguen siendo la postura oficial del país sobre la cuestión.

81. **El Sr. Caccia** (Observador de la Santa Sede) afirma que se culpa injustamente de problemas sociales actuales a los refugiados, solicitantes de asilo, migrantes y víctimas del tráfico y la trata de personas. Muchas

personas se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a la persecución, la violencia, los desastres naturales y la pobreza. La emigración en busca de una vida mejor es una respuesta humana natural a tales crisis.

82. La Santa Sede agradece el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros que, con miras a favorecer un amplio consenso, incorpora elementos de la práctica de los Estados y del derecho internacional y nacional. El proyecto de artículos no cuestiona el derecho de los Estados a regular la migración, ni impone restricciones indebidas en los casos en que la expulsión está justificada. Sin embargo, pone de relieve la primacía de los derechos humanos y la dignidad humana sobre los intereses nacionales. Por esta razón, la delegación de la Santa Sede acoge con beneplácito el proyecto de artículo 5, que establece que las medidas relativas a la expulsión de extranjeros deben llevarse a cabo de conformidad tanto con el marco jurídico propio del Estado como con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. La Santa Sede también apoya firmemente la ampliación del principio de no devolución que se establece en los proyectos de artículo 23 y 24. En particular, celebra el párrafo 2 del proyecto de artículo 23, en virtud del cual se prohíbe a los Estados que no apliquen la pena de muerte aunque siga existiendo en su legislación expulsar a extranjeros a Estados en los que exista un riesgo real de que sean sometidos a la pena de muerte. En efecto, ninguna persona debe ser expulsada, devuelta ni extraditada a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que su vida o su integridad física correrían peligro.

83. Las personas que se enfrentan a la expulsión deben recibir siempre un trato digno. El internamiento debe ser la excepción y no la regla; debe regirse por criterios bien definidos, no ser arbitrario ni punitivo y ser plenamente acorde con las exigencias de respeto de los derechos humanos. Debe darse la prioridad máxima al derecho a la vida familiar y a la prevención de la separación familiar, como se indica en el proyecto de artículo 18. El interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que se tomen en su beneficio. Es fundamental conceder a los extranjeros en vías de expulsión tanto derechos sustantivos como medios procesales para ejercerlos. Todas las personas, independientemente de su condición jurídica, tienen derecho a un proceso con todas las garantías. De hecho, la salvaguardia de los derechos humanos no es posible sin la concesión de derechos procesales. Por ese motivo, la Santa Sede considera que los derechos procesales establecidos en los proyectos de artículo 26, 27 y 28 son salvaguardias esenciales. Sin embargo, también son necesarias disposiciones adicionales sobre el derecho a

una revisión judicial rápida de la legalidad del internamiento, el derecho a recibir una decisión por escrito y el derecho a la información sobre los recursos jurídicos disponibles.

84. Los conflictos en todo el mundo están haciendo que aumente el número de personas marginadas y en apuros, lo que exige que la comunidad internacional tome decisiones críticas. Por ello, la Santa Sede es partidaria de que se apruebe un instrumento internacionalmente vinculante sobre la expulsión de extranjeros y se establezca un comité *ad hoc* o un grupo de trabajo de composición abierta a todos los Estados para negociar un instrumento de ese tipo. La naturaleza compleja y políticamente delicada de la cuestión exige que se elaboren normas comunes y estándares claros.

85. **El Sr. Tan** (Singapur), hablando en ejercicio del derecho de réplica y en respuesta a la declaración formulada por el observador de la Santa Sede, dice que la Asamblea General ha reconocido que todos los Estados tienen el derecho soberano de establecer su propio ordenamiento jurídico y, en particular, de determinar las sanciones jurídicas para los delitos que han proscrito en su propia legislación, con arreglo a las obligaciones que les corresponden en virtud del derecho internacional. Al respecto, el proyecto de artículo 23 del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, que amplía el principio de no devolución para abarcar la expulsión de extranjeros a Estados en los que se aplica la pena de muerte, representa un desarrollo progresivo del derecho internacional, que la delegación de Singapur no apoya.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.